

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

	Págs.
FUNCIÓN EJECUTIVA	
CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIAS:	
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAЕ:	
Oficio Nro. SENAЕ-DSG-2023-0111-OF	3
SENAЕ-SGN-2023-0128-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ALPHA-C POLVO/ Solicitante CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C LTDA - RUC 0991291040001/ Documento: SENAЕ-DSG-2023-5720-E, SENAЕ-DSG-2023-6608-E	5
SENAЕ-SGN-2023-0129-RE Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: MPEX (BLACK) (nombre comercial); Marca: BERNAQUA / Consultante: AGRIPAC S.A / RUC 0990006687001/ Ref.: SENAЕ-DSG-2023-4877-E / SENAЕ-DSG-2023-6449-E.....	15
SENAЕ-SGN-2023-0130-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: AQUASTAR GH / Solicitante DSM NUTRITIONAL PRODUCTS ECUADOR S.A., RUC 1791820908001 / Documentos: SENAЕ-DSGQ-2023-5193-E y SENAЕ-DSGQ-2023-6524-E.	26
SENAЕ-SGN-2023-0131-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: THE WATER CLEANSER (TWC) / presentación: BLOQUE DE 3.5 KG / Solicitante: AGROSUNCORP S.A RUC 0992428643001/ Documentos: SENAЕ-DSG-2023-6180-E y SENAЕ-DSG-2023-6699-E.....	34
SENAЕ-SGN-2023-0132-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: THE WATER CLEANSER (TWC)/ presentación: BLOQUE DE 1 KG/ Solicitante: AGROSUNCORP S.A RUC 0992428643001/ Documentos: SENAЕ-DSG-2023-6117-E y SENAЕ-DSG-2023-6698-E....	44

Págs.

SENAE-SGN-2023-0133-RE Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: TELA DACRÓN BLANCO, marca: Milky Way, modelo: T/C Poplin White / Consultante: Importadora ROMILIZA S.A., RUC. 0991279822001 / Ref.: SENAE-DSG-2023-4899-E, SENAE-DNR-2023-0354-E.....	54
--	-----------

Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0111-OF

Guayaquil, 31 de agosto de 2023

Asunto: Solicitud de publicación en el Registro Oficial - SENAE-SGN-2023-0323-M

Señor Ingeniero
 Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
 En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de las siguientes seis: (06) consultas de Clasificación Arancelarias las mismas que se detallan a continuación:

1	SENAE-SGN-2023-0128-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ALPHA-C POLVO/ Solicitante CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C LTDA - RUC 0991291040001/ Documento: SENAE-DSG-2023-5720-E, SENAE-DSG-2023-6608-E
2	SENAE-SGN-2023-0129-RE	Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: MPEX (BLACK) (nombre comercial); Marca: BERNAQUA / Consultante: AGRIPAC S.A / RUC 0990006687001/ Ref.: SENAE-DSG-2023-4877-E / SENAE-DSG-2023-6449-E.
3	SENAE-SGN-2023-0130-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: AQUASTAR GH / Solicitante DSM NUTRITIONAL PRODUCTS ECUADOR S.A., RUC 1791820908001 / Documentos: SENAE-DSGQ-2023-5193-E y SENAE-DSGQ-2023-6524-E.
4	SENAE-SGN-2023-0131-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: THE WATER CLEANSER (TWC) / presentación: BLOQUE DE 3.5 KG / Solicitante: AGROSUNCORP S.A RUC 0992428643001/ Documentos: SENAE-DSG-2023-6180-E y SENAE-DSG-2023-6699-E.
5	SENAE-SGN-2023-0132-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: THE WATER CLEANSER (TWC)/ presentación: BLOQUE DE 1 KG / Solicitante: AGROSUNCORP S.A RUC 0992428643001/ Documentos: SENAE-DSG-2023-6117-E y SENAE-DSG-2023-6698-E.
6	SENAE-SGN-2023-0133-RE	Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: TELA DACRÓN BLANCO, marca: Milky Way, modelo: T/C Poplin White / Consultante: Importadora ROMILIZA S.A., RUC. 0991279822001 / Ref.: SENAE-DSG-2023-4899-E, SENAE-DNR-2023-0354-E.

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Karla Katherine Escobar Schuldt
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**KARLA KATHERINE
ESCOBAR SCHULDT**

regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0783-OF, de julio 20 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 21 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “ALPHAFACTS HEALTH SOLUTION BVBA”, la mercancía denominada “ALPHA-C POLVO” corresponde a una premezcla de uso acuícola, compuesta por una mezcla de hierbas naturales, indicado como antioxidante, antimicrobiano, promotor de crecimiento, inmunoestimulante y antiinflamatorio de beneficio directo a la salud de los animales, esta premezcla va a completar los nutrientes que le hace falta al alimento terminado para mejorar la salud del animal. Se presenta en envase de 1 Kg y 25 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición:

Ingrediente	Función	Porcentaje
Amalaki	Antioxidante, antiinflamatorio y antimicrobiano	30%
Limon	Antioxidante, inmunoestimulante y antimicrobiano	20%
Naranja dulce	Antioxidante, inmunoestimulante	20%
Albahaca	Inmunomodulador, detoxificante y antioxidante	15%
Papaya	Inmunomodulador, antimicrobiano y antioxidante	15%

- Beneficios: Ayuda a mantener inmunidad y resistencia, ayuda a mantener el apetito, ayuda a apoyar durante el estrés, fortalecer contra las toxinas, reduce el riesgo de muerte temprana, nutre branquias, huesos, músculos y piel.
- Especies: camarones y Peces.
- Aplicación: Mezclado con el alimento a razón de 500 gr a 1 kilo por tonelada de alimento.

Presentación: Envase de 1 Kg y 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya

que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**".

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);
- 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.

C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.(...)" (Subrayado fuera de texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una premezcla de uso acuícola, compuesta por una mezcla de hierbas naturales, indicado como antioxidante, antimicrobiano, promotor de crecimiento, inmunoestimulante y antiinflamatorio de beneficio directo a la salud de los animales, esta premezcla va a completar los nutrientes que le hace falta al alimento terminado para mejorar la salud del animal, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla de uso acuícola, compuesta por una mezcla de hierbas naturales, indicado como antioxidante, antimicrobiano, promotor de crecimiento, inmunoestimulante y antiinflamatorio de beneficio directo a la salud de los animales, esta premezcla va a completar los nutrientes que le hace falta al alimento terminado para mejorar la salud del animal, presentada en envases de 1 Kg y 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria “2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola”, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAЕ en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAЕ-SENAЕ-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAЕ, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAЕ-SENAЕ-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifíquese la mercancía denominada ALPHA-C POLVO, fabricada por ALPHAFACETS HEALTH SOLUTION BVBA, corresponde a una premezcla de uso acuícola, compuesta por una mezcla de hierbas naturales, indicado como antioxidante, antimicrobiano, promotor de crecimiento, inmunoestimulante y antiinflamatorio de beneficio directo a la salud de los animales, esta premezcla va a completar los nutrientes que le hace falta al alimento terminado para mejorar la salud del animal, presentada en envases de 1 Kg y 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente “2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0281 de 10 de agosto de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAЕ el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAЕ-SENAЕ-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ALEJANDRO
CHAVEZ MONTERO**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0281

Guayaquil, 10 de Agosto de 2023

Señor
Manuel Chávez Montero
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ALPHA-C POLVO/ Solicitante CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C LTDA - RUC 0991291040001/ Documento: SENAE-DSG-2023-5720-E, SENAE-DSG-2023-6608-E

1. ANTECEDENTES|

La solicitud del ciudadano Enrique Marcelino Pérez Briones, ingresada mediante documento SENAE-DSG-2023-5720-E de 31 de mayo del 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía Chemical Pharm del Ecuador C. Ltda., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991291040001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “ALPHA-C POLVO”.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2023-6608-E, de 28 de junio de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0661-OF de 26 de junio de 2023

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: ALPHAFACETS HEALTH SOLUTION BVBA); imágenes de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0783-OF, de 20 de julio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 21 de julio de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “ALPHAFACTS HEALTH SOLUTION BVBA”, la mercancía denominada “ALPHA-C POLVO” corresponde a una premezcla de uso acuícola, compuesta por una mezcla de hierbas naturales, indicado como antioxidante, antimicrobiano, promotor de crecimiento, inmunoestimulante y antiinflamatorio de beneficio directo a la salud de los animales, esta premezcla va a completar los nutrientes que le hace falta al alimento terminado para mejorar la salud del animal. Se presenta en envase de 1 Kg y 25 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición:

Ingrediente	Función	Porcentaje
Amalaki	Antioxidante, antiinflamatorio y antimicrobiano	30%
Limon	Antioxidante, inmunoestimulante y antimicrobiano	20%
Naranja dulce	Antioxidante, inmunoestimulante	20%
Albahaca	Inmunomodulador, detoxificante y antioxidante	15%
Papaya	Inmunomodulador, antimicrobiano y antioxidante	15%

- Beneficios: Ayuda a mantener inmunidad y resistencia, ayuda a mantener el apetito, ayuda a apoyar durante el estrés, fortalecer contra las toxinas, reduce el riesgo de muerte temprana, nutre branquias, huesos, músculos y piel.
 - Especies: camarones y Peces.
 - Aplicación: Mezclado con el alimento a razón de 500 gr a 1 kilo por tonelada de alimento.
- Presentación: Envase de 1 Kg y 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”***

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: *“Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*

- 1) *proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*
- 2) *completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);*
- 3) *o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.(...)” (Subrayado fuera de texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una premezcla de uso acuícola, compuesta por una mezcla de hierbas naturales, indicado como antioxidante, antimicrobiano, promotor de crecimiento, inmunoestimulante y antiinflamatorio de beneficio directo a la salud de los animales, esta premezcla va a completar los nutrientes que le hace falta al alimento terminado para mejorar la salud del animal, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla de uso acuícola, compuesta por una mezcla de hierbas naturales, indicado como antioxidante, antimicrobiano, promotor de crecimiento, inmunoestimulante y antiinflamatorio de beneficio directo a la salud de los animales, esta premezcla va a completar los nutrientes que le hace falta al alimento terminado para mejorar la salud del animal, presentada en envases de 1 Kg y 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria "2309.90.20.10 - - Para uso acuícola", del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada ALPHA-C POLVO, fabricada por ALPHAFACETS HEALTH SOLUTION BVBA, corresponde a una premezcla de uso acuícola, compuesta por una mezcla de

hierbas naturales, indicado como antioxidante, antimicrobiano, promotor de crecimiento, inmunoestimulante y antiinflamatorio de beneficio directo a la salud de los animales, esta premezcla va a completar los nutrientes que le hace falta al alimento terminado para mejorar la salud del animal, presentada en envases de 1 Kg y 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente “2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Guillermo Véliz Morán Especialista laboratorista</p>	<p>Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 10 de agosto de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0129-RE**Guayaquil, 22 de agosto de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Gustavo Francisco Wray Franco, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-4877-E, de mayo 08 de 2023, quien, en representación legal de AGRIPAC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0990006687001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "MPEX (BLACK)".

Que, el oficio S/N ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con documento Nro. SENAE-DSG-2023-6449-E, de junio 22 de 2023, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0545-OF, de junio 5 de 2023.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante BERNAQUA); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, emitida por la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, emitida por la Directora General del SENAE, con la cual delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del sujeto pasivo, contenido en el Anexo I y referente al Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, mediante la cual deja constancia que, la presente solicitud: a) No ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; b) la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; c) no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; d) desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica". Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas

mediante la modalidad de régimen de importación a consumo.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El **Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera** para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su Artículo 79 dice: "... b) *La clasificación arancelaria se efectuará con la aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, notas explicativas del Sistema Armonizado de la OMA, notas complementarias nacionales, las normas internas que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la aplicación de consultas de clasificación arancelaria vigentes, absueltas en virtud de lo contemplado en el presente reglamento...*", (subrayado es de mi autoría).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0674-OF, de junio 29 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, a partir de su notificación la cual fue realizada por Secretaría General - SENAE el 29 de junio de 2023.

El Informe Técnico Nro. **DNR-DTA-JCC-EMMV-IF-2023-0279**, de agosto 09 de 2023, emitido por la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera con base en sus atribuciones y responsabilidades.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante "BERNAQUA", la mercancía denominada "MPEX (BLACK)" corresponde a alimento para Postlarvas y juveniles de camarón, que proporciona crecimiento y supervivencia durante todo el periodo de engorde, mantiene una calidad de agua perfecta y palatabilidad, que se produce mediante la técnica de extrusión; es una preparación compuesta por harina de pescado, harina de soya, concentrado de soja, subproductos de trigo y aceite de pescado, se utiliza como alimento para nauplios microextruido con una dimensión de 200-300 micras de diámetro, se presenta acondicionado en balde de 5 kilos.

Que, la mercancía tiene las siguientes **características técnicas**:

Mercancía:	MPEX (BLACK)												
Marca:	BERNAQUA												
Fabricante:	BERNAQUA												
Especificaciones Técnicas:													
Características:	Descripción: Alimento para Postlarvas y juveniles de camarón, que proporciona crecimiento y supervivencia durante todo el periodo de engorde, mantiene una calidad de agua perfecta y palatabilidad, que se produce mediante la técnica de extrusión.												
	Especificaciones:												
	Presentación: balde de 5 kilos												
	Tamaño: Dimensión de 200-300 micras de diámetro.												
	Proceso de fabricación:												
	Es elaborado mediante la molienda y mezcla de la materia prima donde es tamizado y almacenado para pasar por el proceso de extrusión de cocción donde el producto se dosifica, se seca y se enfría logrando un contenido de humedad por debajo del 8%, este es peletizado en el almacén, se tamiza en los diferentes tamaños y se recolecta en bolsas grandes para luego empacarlo en su envase final con su respectivo etiquetado.												
Instrucciones de uso y composición:													
Alimento 1-3 kg/por MM PL (L.Vannamei) de MPEX (black), divida de 4 a 6 veces por día, pese alimento según la dosificación y mezcle bien con agua limpia, luego distribuya por todo el tanque. Ajuste las cantidades de alimento de acuerdo a las condiciones locales. Producto basado en ingredientes naturales. Variaciones en el color son posibles pero no afecta el rendimiento.													
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ingredientes</th> <th>Porcentaje de Inclusión (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Harina de pescado</td> <td>55%</td> </tr> <tr> <td>Harina de soya</td> <td>20%</td> </tr> <tr> <td>Concentrado de Soja</td> <td>10%</td> </tr> <tr> <td>Subproductos de trigo</td> <td>10%</td> </tr> <tr> <td>Aceite de pescado</td> <td>5%</td> </tr> </tbody> </table>		Ingredientes	Porcentaje de Inclusión (%)	Harina de pescado	55%	Harina de soya	20%	Concentrado de Soja	10%	Subproductos de trigo	10%	Aceite de pescado	5%
Ingredientes	Porcentaje de Inclusión (%)												
Harina de pescado	55%												
Harina de soya	20%												
Concentrado de Soja	10%												
Subproductos de trigo	10%												
Aceite de pescado	5%												
Se debe almacenar en un lugar seco y fresco (mejor a 4°C, max. 20°C) con una vida útil de 2 años.													
Usos:	<ul style="list-style-type: none"> ● Alimento para Postlarvas y juveniles de camarón. ● Alta palatabilidad ● Proceso de Cribado único ● Partículas homogéneas para alimentar diferentes tamaños de PL en la etapa de precrias y maternidades. 												

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone lo siguiente: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*, (subrayado es de mi autoría).

Por aplicación de la Primera Regla, se exponen la partida arancelaria contenida en el Arancel del Ecuador, Sexta Enmienda, Resolución No. 020-2017 del COMEX, a ser consideradas en el análisis de clasificación:

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende:

23.09	<i>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</i>
--------------	---

Que, la nota 1 de Capítulo 23 del Sistema Armonizado establecen que: “1. *Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos*”.

Que, la nota explicativa de la partida 23.09 describe: “...*Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*

1. *proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*
2. *completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);*
3. *o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio...”

“...A. PREPARACIONES QUE PROPORCIONAN AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACION COTIDIANA RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS COMPLETOS)

Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:

1. Elementos nutritivos *llamados energéticos, que consisten en grasas y carbohidratos de alto valor calórico, tales como almidón, azúcar, celulosa, que proporcionan al organismo animal la energía necesaria para la vida y para la producción zootécnica a que se destinen. Se pueden citar como ejemplos de este tipo de productos, los cereales, la remolacha azucarera de bajo contenido en azúcar, el sebo, la paja.*

2. Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados de construcción. *A diferencia de los precedentes, estos elementos no son quemados por el organismo, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos de origen animal (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplo de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las heces de cervecera, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos.*

Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las comúnmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.

3. Elementos nutritivos de funcionamiento. *Son sustancias que favorecen la adecuada asimilación de los carbohidratos, las proteínas o minerales por el organismo animal. Son las vitaminas, los oligoelementos, los antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias origina, en la mayor parte de los casos, trastornos en la salud del animal. Estos tres grupos de elementos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los animales. La mezcla y proporciones respectivas se establecen en*

función de una producción zootécnica determinada...". (subrayado es de mi autoría).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un alimento para camarón, con una dimensión de 200 a 300 micras de diámetro para Postlarvas y juveniles de camarón, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la **Regla General 6** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala lo siguiente: "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*", (subrayado es de mi autoría).

Que, tomando en consideración que la mercancía denominada "MPEX (BLACK)" corresponde a un alimento para camarón, con una dimensión de 200 a 300 micras de diámetro para Postlarvas y juveniles de camarón, presentado en baldes de 5 kilos, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **2309.90.90.13 - - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro**", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto,

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por el Director General del SENA E, Sr. Ralph Steven Suastegui Brborich, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:

Clasifícase la mercancía denominada "MPEX (BLACK)", del fabricante "BERNAQUA", que corresponde a un alimento para camarón, con una dimensión de 200 a 300 micras de diámetro para Postlarvas y juveniles de camarón, presentado en baldes de 5 kilos, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "**2309.90.90.13 - - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro**", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de Clasificación Arancelaria el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-EMMV-IF-2023-0279, de agosto 09 de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ALEJANDRO
CHAVEZ MONTERO**

Informe Técnico de Clasificación Arancelaria Nro. DNR-DTA-JCC-EMMV-IF-2023-0279.
Guayaquil, 9 de agosto de 2023.

Manuel Chávez Montero

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA.

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En su despacho. –

ASUNTO: Informe Técnico para Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: MPEX (BLACK) /Marca: BERNAQUA / Consultante: AGRIPAC S.A / RUC 0990006687001 / Ref.: SENAE-DSG-2023-4877-E/ SENAE-DSG-2023-6449-E.

1. ANTECEDENTES.

Vistos:

La solicitud del Sr. Gustavo Francisco Wray Franco, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-4877-E, con fecha mayo 08 de 2023, quien, en representación legal de AGRIPAC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0990006687001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "MPEX (BLACK)".

Que, el oficio S/N ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con documento Nro. SENAE-DSG-2023-6449-E, de 22 de junio de 2023, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0545-OF, de junio 5 de 2023.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante BERNAQUA); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, emitida por la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”, que en su artículo 19 establece lo siguiente: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** *Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...*”, (subrayado es de mi autoría).

La declaración expresa del sujeto pasivo, contenido en el **Anexo I** y referente al Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, mediante la cual deja constancia que, la presente solicitud: **a)** No ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la

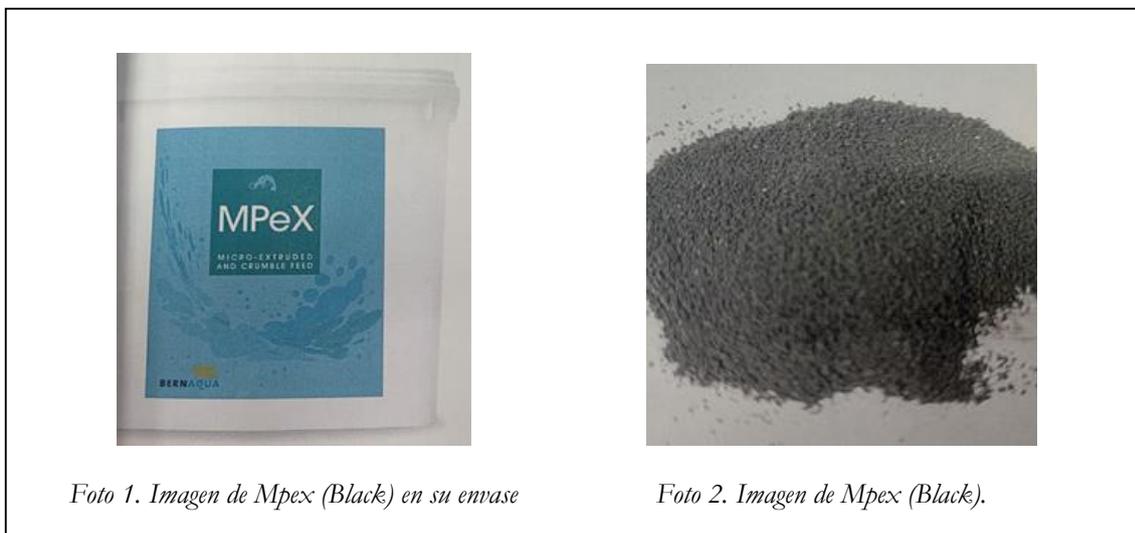
resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica”. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen de importación a consumo.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 01 de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El **Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera** para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su Artículo 79 dice: “... b) La clasificación arancelaria se efectuará con la aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, notas explicativas del Sistema Armonizado de la OMA, notas complementarias nacionales, las normas internas que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la aplicación de consultas de clasificación arancelaria vigentes, absueltas en virtud de lo contemplado en el presente reglamento...”, (subrayado es de mi autoría).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0674-OF de 29 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, a partir de su notificación la cual fue realizada por Secretaría General - SENAE el 29 de junio de 2023.

2.- FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA EN CONSULTA.



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “BERNAQUA”, la mercancía denominada “MPEX (BLACK)” corresponde a alimento para Postlarvas y juveniles de camarón, que proporciona crecimiento y supervivencia durante todo el periodo de engorde, mantiene una calidad de agua perfecta y palatabilidad, que se produce mediante la técnica de extrusión; es una preparación compuesta por harina de pescado, harina de soya, concentrado de soja, subproductos de trigo y aceite de pescado, se utiliza como alimento para nauplios microextruido con una dimensión de 200-300 micras de diámetro, se presenta acondicionado en balde de 5 kilos.

Que, la mercancía tiene las siguientes **características técnicas**:

Mercancía:	MPEX (BLACK)												
Marca:	BERNAQUA												
Fabricante:	BERNAQUA												
Especificaciones Técnicas:													
Características:	Descripción:												
	Alimento para Postlarvas y juveniles de camarón, que proporciona crecimiento y supervivencia durante todo el periodo de engorde, mantiene una calidad de agua perfecta y palatabilidad, que se produce mediante la técnica de extrusión.												
	Especificaciones:												
	Presentación: balde de 5 kilos Tamaño: Dimensión de 200-300 micras de diámetro.												
	Proceso de fabricación: Es elaborado mediante la molienda y mezcla de la materia prima donde es tamizado y almacenado para pasar por el proceso de extrusión de cocción donde el producto se dosifica, se seca y se enfría logrando un contenido de humedad por debajo del 8%, este es peletizado en el almacén, se tamiza en los diferentes tamaños y se recolecta en bolsas grandes para luego empacarlo en su envase final con su respectivo etiquetado.												
Instrucciones de uso y composición:													
Alimento 1-3 kg/por MM PL (L.Vannamei) de MPEX (black), divida de 4 a 6 veces por día, pese alimento según la dosificación y mezcle bien con agua limpia, luego distribuya por todo el tanque. Ajuste las cantidades de alimento de acuerdo a las condiciones locales. Producto basado en ingredientes naturales. Variaciones en el color son posibles pero no afecta el rendimiento.													
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ingredientes</th> <th>Porcentaje de Inclusión (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Harina de pescado</td> <td>55%</td> </tr> <tr> <td>Harina de soya</td> <td>20%</td> </tr> <tr> <td>Concentrado de Soja</td> <td>10%</td> </tr> <tr> <td>Subproductos de trigo</td> <td>10%</td> </tr> <tr> <td>Aceite de pescado</td> <td>5%</td> </tr> </tbody> </table>		Ingredientes	Porcentaje de Inclusión (%)	Harina de pescado	55%	Harina de soya	20%	Concentrado de Soja	10%	Subproductos de trigo	10%	Aceite de pescado	5%
Ingredientes	Porcentaje de Inclusión (%)												
Harina de pescado	55%												
Harina de soya	20%												
Concentrado de Soja	10%												
Subproductos de trigo	10%												
Aceite de pescado	5%												
Se debe almacenar en un lugar seco y fresco (mejor a 4°C, max. 20°C) con una vida útil de 2 años.													
Usos:	<ul style="list-style-type: none"> • Alimento para Postlarvas y juveniles de camarón. • Alta palatabilidad • Proceso de Cribado único • Partículas homogéneas para alimentar diferentes tamaños de PL en la etapa de precias y maternidades. 												

Que, la **Regla General 1** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone lo siguiente: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*, (subrayado es de mi autoría).

Por aplicación de la Primera Regla, se exponen la partida arancelaria contenida en el Arancel del Ecuador, Sexta Enmienda, Resolución No. 020-2017 del COMEX, a ser consideradas en el análisis de clasificación:

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
--------------	--

Que, la nota 1 de Capítulo 23 del Sistema Armonizado establecen que: “1. *Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos*”.

Que, la nota explicativa de la partida 23.09 describe: “...*Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*

1. *proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*
2. *completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);*
3. *o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio...”

“...A. PREPARACIONES QUE PROPORCIONAN AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACION COTIDIANA RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS COMPLETOS)

Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:

1. Elementos nutritivos llamados energéticos, que consisten en grasas y carbohidratos de alto valor calórico, tales como almidón, azúcar, celulosa, que proporcionan al organismo animal la energía necesaria para la vida y para la producción zootécnica a que se destinen. Se pueden citar como ejemplos de este tipo de productos, los cereales, la remolacha azucarera de bajo contenido en azúcar, el sebo, la paja.

2. Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados de construcción. *A diferencia de los precedentes, estos elementos no son quemados por el organismo, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos de origen animal (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplo de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las heces de cervecería, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos.*

Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las comúnmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.

3. Elementos nutritivos de funcionamiento. *Son sustancias que favorecen la adecuada asimilación de los carbohidratos, las proteínas o minerales por el organismo animal. Son las vitaminas, los oligoelementos, los antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias origina, en la mayor parte de los casos, trastornos en la salud del animal. Estos tres grupos de elementos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los animales. La mezcla y proporciones respectivas se establecen en función de una producción zootécnica determinada...* (subrayado es de mi autoría).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un alimento para camarón, con una dimensión de 200 a 300 micras de diámetro para Postlarvas y juveniles de camarón, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la **Regla General 6** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala lo siguiente: *“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”*, (subrayado es de mi autoría).

Que, tomando en consideración que la mercancía denominada “MPEX (BLACK)” corresponde a un alimento para camarón, con una dimensión de 200 a 300 micras de diámetro para Postlarvas y juveniles de camarón, presentado en baldes de 5 kilos, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **2309.90.90.13 - - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro**”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4.- CONCLUSIÓN.

Clasifícase la mercancía denominada “MPEX (BLACK)”, del fabricante “BERNAQUA”, que corresponde a un alimento para camarón, con una dimensión de 200 a 300 micras de diámetro para Postlarvas y juveniles de camarón, presentado en baldes de 5 kilos, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **“2309.90.90.13 - - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro”**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Elaborado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
 <p>Firmado electrónicamente por: ELVIRA MARIA MERA VILLON</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMINO SEGOVIA</p>
<p>Elvira M. Mera V. Especialista en Técnica Aduanera.</p>	<p>Pedro J. Velasco V. Director de Técnicas Aduaneras.</p>	<p>Fredy F. Pazmiño S. Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.</p>
<p>Fecha de elaboración: 9 de agosto de 2023.</p>		

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0130-RE**Guayaquil, 24 de agosto de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Ronald Díaz Granadillo, ingresada con documento SENAE-DSGQ-2023-5193-E, de mayo 18 de 2023, quien, en representación de apoderado especial de la DSM NUTRITIONAL PRODUCTS ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791820908001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "AQUASTAR GH"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante BIOMIN GMBH); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSGQ-2023-6524-E de junio 21 de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0617-OF, de junio 12 de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio

Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0695-OF, de 07 de julio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 10 de julio de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0295, de agosto 08 de 2023, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “BIOMIN GMBH”, la mercancía denominada “AQUASTAR GH” es una combinación en forma de polvo de microorganismos probióticos, compuesto por Bacillus Subtilis, Enterococcus Faecium, Pediococcus Acidilactíci, Lactobacillus Reuteri y excipiente (vehículo), se utiliza como agente probiótico con el fin de alterar positivamente las comunidades microbianas dentro de los intestinos de las especies acuícolas. Se presenta acondicionado en bolsa de aluminio de 1000 g.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

CARACTERISTICAS FÍSICAS:		
Apariencia: Polvo blanquecino.		
COMPOSICIÓN:		
Ingredientes	Cantidad	Función
Bacillus Subtilis, Enterococcus Faecium, Pediococcus Acidilactíci, Lactobacillus Reuteri	La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes	Modificación beneficiosa de comunidades microbianas en el intestino de especies acuáticas
Dextrosa		Vehículo
Almidón de Yuca		Vehículo
FUNCIÓN DEL PRODUCTO:		
Se usan como agentes probióticos para la modificación beneficiosa de comunidades microbianas en peces y camarones.		
FORMA DE USO Y DOSIFICACION:		
Disolver AquaStar GH en agua (proporción 1:20). Lo ideal es dejar actuar durante 20 min para activar los microbios. Añadir al agua del tanque junto con alimento vivo o alimento compuesto de aderezo superior.		
Dosis:		
Vía alimento vivo: 2.5g/ 100.000 PL. Alimentar al menos 1 por día durante el periodo de cría de larvas.		
Vía pienso: 1-.2g/ kg de pienso. A nivel de campo, aderezo superior con mezclador estándar. En fabrica de piensos se puede aplicar el AquaStar® GH a través de la técnica de aplicación líquida post- pellet (PPLA).		
ESPECIES DE DESTINO:		
Peces de agua caliente y camarones (gambas).		
PRESENTACION:		
Bolsa aluminio de 1000g.		

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los

títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

A fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera el texto de la partida arancelaria 30.02 sugerida por el consultante y su respectiva nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que indica:

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende:

30.02	<i>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; (1) antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; (2) y (3) vacunas, toxinas, (4) cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.</i>
-------	--

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe:

"...D) **Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.**

3) **Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras).** Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)..."

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una combinación en forma de polvo de microorganismos probióticos, compuesto por *Bacillus Subtilis*, *Enterococcus Faecium*, *Pediococcus Acidilactíci*, *Lactobacillus Reuteri* y excipiente (vehículo), se utiliza como agente probiótico con el fin de alterar positivamente las comunidades microbianas dentro de los intestinos de las especies acuícolas. Con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es una combinación en forma de polvo de microorganismos probióticos, compuesto por *Bacillus Subtilis*, *Enterococcus Faecium*, *Pediococcus Acidilactíci*, *Lactobacillus Reuteri* y excipiente (vehículo), se utiliza como agente probiótico con el fin de alterar positivamente las comunidades microbianas dentro de los intestinos de las especies acuícolas, su clasificación procede en la subpartida "3002.90.10.21- - - *Probióticos*", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “AQUASTAR GH”, del fabricante BIOMIN GMBH., presentada en bolsas de aluminio de 1000g, corresponde a una combinación en forma de polvo de microorganismos probióticos, compuesto por Bacillus Subtilis, Enterococcus Faecium, Pediococcus Acidilactíci, Lactobacillus Reuteri y excipiente (vehículo), se utiliza como agente probiótico con el fin de alterar positivamente las comunidades microbianas dentro de los intestinos de las especies acuícolas, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3002.90.10.21 - - - Probióticos”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado **1 y 6**.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0295.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0295**

Guayaquil, 08 de agosto de 2023

Señor

Manuel Alejandro Chavez Montero
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: AQUASTAR GH / Solicitante DSM NUTRITIONAL PRODUCTS ECUADOR S.A., RUC 1791820908001 / Documentos: SENAE-DSGQ-2023-5193-E y SENAE-DSGQ-2023-6524-E.

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Ronald Díaz Granadillo, ingresada con documento SENAE-DSGQ-2023-5193-E, de 18 de mayo de 2023, quien, en representación de apoderado especial de la DSM NUTRITIONAL PRODUCTS ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791820908001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "AQUASTAR GH"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante BIOMIN GMBH); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSGQ-2023-6524-E de 21 de junio de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0617-OF de 12 de junio de 2023.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”**

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: **“Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”**

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de

resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0695-OF, de 07 de julio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 10 de julio de 2023.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “BIOMIN GMBH”, la mercancía denominada “AQUASTAR GH” es una combinación en forma de polvo de microorganismos probióticos, compuesto por *Bacillus Subtilis*, *Enterococcus Faecium*, *Pediococcus Acidilactici*, *Lactobacillus Reuteri* y excipiente (vehículo), se utiliza como agente probiótico con el fin de alterar positivamente las comunidades microbianas dentro de los intestinos de las especies acuícolas. Se presenta acondicionado en bolsa de aluminio de 1000 g.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

CARACTERISTICAS FÍSICAS:		
Apariencia: Polvo blanquecino.		
COMPOSICIÓN:		
Ingredientes	Cantidad	Función
Bacillus Subtilis, Enterococcus Faecium, Pediococcus Acidilactíci, Lactobacillus Reuteri	La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes	Modificación beneficiosa de comunidades microbianas en el intestino de especies acuáticas
Dextrosa		Vehículo
Almidón de Yuca		Vehículo
FUNCIÓN DEL PRODUCTO:		
Se usan como agentes probióticos para la modificación beneficiosa de comunidades microbianas en peces y camarones.		
FORMA DE USO Y DOSIFICACION:		
Disolver AquaStar GH en agua (proporción 1:20). Lo ideal es dejar actuar durante 20 min para activar los microbios. Añadir al agua del tanque junto con alimento vivo o alimento compuesto de aderezo superior. Dosis: Vía alimento vivo: 2.5g/ 100.000 PL. Alimentar al menos 1 por día durante el periodo de cría de larvas. Vía pienso: 1-2g/ kg de pienso. A nivel de campo, aderezo superior con mezclador estándar. En fabrica de piensos se puede aplicar el AquaStar® GH a través de la técnica de aplicación líquida post- pellet (PPLA).		
ESPECIES DE DESTINO:		
Peces de agua caliente y camarones (gambas).		
PRESENTACION:		
Bolsa aluminio de 1000g.		

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

A fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera el texto de la partida arancelaria 30.02 sugerida por el consultante y su respectiva nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que indica:

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende:

30.02	<i>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; (1) antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; (2) y (3) vacunas, toxinas, (4) cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.</i>
-------	--

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe:

“...D) **Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.**

- 3) **Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras).** Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una combinación en forma de polvo de microorganismos probióticos, compuesto por Bacillus Subtilis, Enterococcus Faecium, Pediococcus Acidilactíci, Lactobacillus Reuteri y excipiente (vehículo), se utiliza como agente probiótico con el fin de alterar positivamente las comunidades microbianas dentro de los intestinos de las especies acuícolas. Con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es una combinación en forma de polvo de microorganismos probióticos, compuesto por Bacillus Subtilis, Enterococcus Faecium, Pediococcus Acidilactíci, Lactobacillus Reuteri y excipiente (vehículo), se utiliza como agente probiótico con el fin de alterar positivamente las comunidades microbianas dentro de los intestinos de las especies acuícolas, su clasificación procede en la subpartida "3002.90.10.21- - - Probióticos", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "AQUASTAR GH", del fabricante BIOMIN GMBH., presentada en bolsas de aluminio de 1000g, corresponde a una combinación en forma de polvo de microorganismos probióticos, compuesto por Bacillus Subtilis, Enterococcus Faecium, Pediococcus Acidilactíci, Lactobacillus Reuteri y excipiente (vehículo), se utiliza como agente probiótico con el fin de alterar positivamente las comunidades microbianas dentro de los intestinos de las especies acuícolas, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "3002.90.10.21 - - - Probióticos", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p><i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1</p>	<p><i>Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera</p>	<p><i>Freddy Fernando Pazmiño Segovia</i> Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 08 de agosto de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0131-RE**Guayaquil, 24 de agosto de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. Victoria Yamel Zamora Guerrero, ingresada con documentos SENAE-DSG-2023-6180-E, de junio 15 de 2023, y SENAE-DSG-2023-6699-E, de junio 30 de 2023, quien, en representación legal de la empresa AGROSUNCORP S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992428643001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "THE WATER CLEANSER (TWC)"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante MARINE EASY CLEAN PTY LTD); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0700-OF, de julio 07 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 10 de julio de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0291, de agosto 08 de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “MARINE EASY CLEAN PTY LTD.” la mercancía denominada “THE WATER CLEANSER (TWC)” es un bloque de cultivo probiótico, compuesto principalmente por trazas de hidrocarburos y sustancias inertes como cera de parafinas, cera microcristalina y parafina, se utiliza como medio de enriquecimiento que proporciona los nutrientes de carbono esenciales que son cruciales para nutrir a los microorganismos que, a su vez, facilitan la producción de probióticos beneficiosos, por lo que corresponden merceológicamente a un medio de cultivo para la producción de microorganismos benéficos, presentada en caja de cartón de 14 kg donde vienen 4 bloques individuales de 3,5 kg de dimensión 26 x 53 x 2,5 cm.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:		
Es un bloque encerado que proporciona una superficie ideal para la producción de probióticos, es una fuente de nutrientes y energía para producir Bacillus y Enzimas apropiadas para realizar el proceso de nitrificación. Se utiliza en el agua con el único propósito de incrementar y reforzar probióticos para reducir infecciones y enfermedades aumentando la inmunidad y salud.		
CARACTERISTICA FISICA:		
Aspecto: Sólido ámbar marrón.		
COMPOSICION:		
Nombre del Compuesto	Cantidad	Función
Cera de parafinas	La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes	Inerte
Ceras Microcristalinas		Inerte
Parafinas		Inerte
Trazas de hidrocarburos C.S.P		Fuente de carbono para microorganismos, la acción de comer esta combinación de hidrocarburos hace que la bacteria se duplique rápidamente.

USO:
Antes de colocar el limpiador de agua en agua, lave el bloque de cera con agua corriente para eliminar cualquier contaminante que pueda ocurrir durante el transporte y almacenamiento.
BENEFICIO:
Incrementar y reforzar la producción de probióticos, Mantener alto los niveles de probióticos. Aumentar la inmunidad y salud del cultivo de peces. Mejora el ciclo de nitrógeno. Permite que la glutamina este disponible. Reduce la presencia de infecciones y enfermedades. Cultivo y producciones más saludables. Caparazones y conchas más fuertes. Incrementa productividad en niveles del 26%. Aumenta talla y tamaño superior al 11%.
PRESENTACION:
Caja de cartón de 14 kg donde vienen 4 bloques de 3,5 Kg (dimensión 26 x 53 x 2,5 cm)

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 38.24 sugerida por el consultante y su respectiva notas explicativas de la partida 38.24, que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 38.24 comprende:

38.24	<i>Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.</i>
-------	---

Que, se descarta la aplicación de la partida 38.24, que comprenden las mercancías no expresadas ni comprendidas en otra partes, al ser la mercancía un medio de cultivo para la producción de probióticos (microorganismos) beneficiosos, que proporciona los nutrientes de carbono esenciales que son cruciales para nutrir a los microorganismos, se encuentra expresada y comprendida en la partida arancelaria 38.21, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.21, misma que su respectiva nota explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que textualmente indica lo siguiente

Que, el texto de partida arancelaria 38.21 comprende:

38.21	<i>Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales:</i>
-------	--

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 38.21 describe:

"...Esta partida comprende preparaciones muy diversas en las que las bacterias, mohos, microbios, virus, otros microorganismos y las células vegetales, humanas o animales, utilizadas con fines médicos (obtención de antibióticos, etc.) u otros fines científicos o industriales (fabricación de vinagre, ácido láctico, alcohol butílico, etc.), pueden sacar el alimento necesario para reproducirse y mantenerse..." subrayado no corresponde al texto original.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un medio de cultivo para la producción de probióticos (microorganismos) beneficiosos, que proporciona los nutrientes de carbono esenciales que son cruciales para nutrir a los microorganismos, su clasificación procede en la subpartida "3821.00.00.10- Para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares)", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "THE WATER CLEANSER (TWC)", del fabricante MARINE EASY CLEAN PTY LTD., presentada en caja de cartón de 14 kg donde vienen 4 bloques individuales de 3,5 kg de dimensión 26 x 53 x 2,5 cm, corresponde a un medio de cultivo para la producción de probióticos (microorganismos) beneficiosos, que proporciona los nutrientes de carbono esenciales que son cruciales para nutrir a los microorganismos, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "3821.00.00.10- Para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares)", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0291.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ALEJANDRO
CHAVEZ MONTERO**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0291

Guayaquil, 08 de agosto de 2023

Señor

Manuel Alejandro Chavez Montero
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: THE WATER CLEANSER (TWC) / presentación: BLOQUE DE 3.5 KG / Solicitante: AGROSUNCORP S.A RUC 0992428643001/ Documentos: SENAE-DSG-2023-6180-E y SENAE-DSG-2023-6699-E.

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de la Sra. Victoria Yamel Zamora Guerrero, ingresada con documentos SENAE-DSG-2023-6180-E, de 15 de junio de 2023 y SENAE-DSG-2023-6699-E de 30 de junio de 2023, quien, en representación legal de la empresa AGROSUNCORP S.A., de Contribuyentes No. 0992428643001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "THE WATER CLEANSER (TWC)"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante MARINE EASY CLEAN PTY LTD); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de

carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0700-OF, de 07 de julio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 10 de julio de 2023.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “MARINE EASY CLEAN PTY LTD.” la mercancía denominada “THE WATER CLEANSER (TWC)” es un bloque de cultivo probiótico, compuesto principalmente por trazas de hidrocarburos y sustancias inertes como cera de parafinas, cera microcristalina y parafina, se utiliza como medio de enriquecimiento que proporciona los nutrientes de carbono esenciales que son cruciales para nutrir a los microorganismos que, a su vez, facilitan la producción de probióticos beneficiosos, por lo que corresponden merceológicamente a un medio de cultivo para la producción de microorganismos benéficos, presentada en caja de cartón de 14 kg donde vienen 4 bloques individuales de 3,5 kg de dimensión 26 x 53 x 2,5 cm.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:		
Es un bloque encerado que proporciona una superficie ideal para la producción de probióticos, es una fuente de nutrientes y energía para producir Bacillus y Enzimas apropiadas para realizar el proceso de nitrificación. Se utiliza en el agua con el único propósito de incrementar y reforzar probióticos para reducir infecciones y enfermedades aumentando la inmunidad y salud.		
CARACTERISTICA FISICA:		
Aspecto: Sólido ámbar marrón.		
COMPOSICION:		
Nombre del Compuesto	Cantidad	Función
Cera de parafinas	La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes	Inerte
Ceras Microcristalinas		Inerte
Parafinas		Inerte
Trazas de hidrocarburos C.S.P		Fuente de carbono para microorganismos, la acción de comer esta combinación de hidrocarburos hace que la bacteria se duplique rápidamente.
USO:		
Antes de colocar el limpiador de agua en agua, lave el bloque de cera con agua corriente para eliminar cualquier contaminante que pueda ocurrir durante el transporte y almacenamiento.		
BENEFICIO:		
Incrementar y reforzar la producción de probióticos, Mantener alto los niveles de probióticos. Aumentar la inmunidad y salud del cultivo de peces. Mejora el ciclo de nitrógeno. Permite que la glutamina este disponible. Reduce la presencia de infecciones y enfermedades. Cultivo y producciones más saludables. Caparazones y conchas más fuertes. Incrementa productividad en niveles del 26%. Aumenta talla y tamaño superior al 11%.		
PRESENTACION:		
Caja de cartón de 14 kg donde vienen 4 bloques de 3,5 Kg (dimensión 26 x 53 x 2,5 cm)		

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está

determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 38.24 sugerida por el consultante y su respectiva notas explicativas de la partida 38.24, que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 38.24 comprende:

38.24	<i>Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.</i>
-------	---

Que, se descarta la aplicación de la partida 38.24, que comprenden las mercancías no expresadas ni comprendidas en otra partes, al ser la mercancía un medio de cultivo para la producción de probióticos (microorganismos) beneficiosos, que proporciona los nutrientes de carbono esenciales que son cruciales para nutrir a los microorganismos, se encuentra expresada y comprendida en la partida arancelaria 38.21, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.21, misma que su respectiva nota explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que textualmente indica lo siguiente

Que, el texto de partida arancelaria 38.21 comprende:

38.21	<i>Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales:</i>
-------	--

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 38.21 describe:

"...Esta partida comprende preparaciones muy diversas en las que las bacterias, mohos, microbios, virus, otros microorganismos y las células vegetales, humanas o animales, utilizadas con fines médicos (obtención de antibióticos, etc.) u otros fines científicos o industriales (fabricación de vinagre, ácido láctico, alcohol butílico, etc.), pueden sacar el alimento necesario para reproducirse y mantenerse..." subrayado no corresponde al texto original.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un medio de cultivo para la producción de probióticos (microorganismos) beneficiosos, que proporciona los nutrientes de carbono esenciales que son cruciales para nutrir a los microorganismo, su clasificación procede en la subpartida "3821.00.00.10- Para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares)", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “THE WATER CLEANSER (TWC)”, del fabricante MARINE EASY CLEAN PTY LTD., presentada en caja de cartón de 14 kg donde vienen 4 bloques individuales de 3,5 kg de dimensión 26 x 53 x 2,5 cm, corresponde a un medio de cultivo para la producción de probióticos (microorganismos) beneficiosos, que proporciona los nutrientes de carbono esenciales que son cruciales para nutrir a los microorganismos, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3821.00.00.10- Para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares)”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMINO SEGOVIA</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p><i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1</p>	<p><i>Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera</p>	<p><i>Freddy Fernando Pazmiño Segovia</i> Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 08 de agosto de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0132-RE**Guayaquil, 24 de agosto de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. Victoria Yamel Zamora Guerrero, ingresada con documentos SENAE-DSG-2023-6117-E, de junio 14 de 2023, y SENAE-DSG-2023-6698-E, de junio 30 de 2023, quien, en representación legal de la empresa AGROSUNCORP S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992428643001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "THE WATER CLEANSER (TWC)"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante MARINE EASY CLEAN PTY LTD); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0696-OF, de julio 07 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 10 de julio de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0287, de agosto 08 de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “MARINE EASY CLEAN PTY LTD.” la mercancía denominada “THE WATER CLEANSER (TWC)” es un bloque de cultivo probiótico, compuesto principalmente por trazas de hidrocarburos y sustancias inertes como cera de parafinas, cera microcristalina y parafina, se utiliza como medio de enriquecimiento que proporciona los nutrientes de carbono esenciales que son cruciales para nutrir a los microorganismos que, a su vez, facilitan la producción de probióticos beneficiosos, por lo que corresponden merceológicamente a un medio de cultivo para la producción de microorganismos benéficos, presentada en caja de cartón de 5 kg donde vienen 5 bloques individuales de 1 kg de dimensión 20 x 30 x 2 cm.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:		
Es un bloque encerado que proporciona una superficie ideal para la producción de probióticos, es una fuente de nutrientes y energía para producir Bacillus y Enzimas apropiadas para realizar el proceso de nitrificación. Se utiliza en el agua con el único propósito de incrementar y reforzar probióticos para reducir infecciones y enfermedades aumentando la inmunidad y salud.		
CARACTERISTICA FISICA:		
Aspecto: Sólido ámbar marrón.		
COMPOSICION:		
Nombre del Compuesto	Cantidad	Función
Cera de parafinas	La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes	Inerte
Ceras Microcristalinas		Inerte
Parafinas		Inerte
Trazas de hidrocarburos		Fuente de carbono para microorganismos, la acción de comer esta combinación de hidrocarburos hace que la bacteria se duplique rápidamente.
C.S.P		

USO:
Antes de colocar el limpiador de agua en agua, lave el bloque de cera con agua corriente para eliminar cualquier contaminante que pueda ocurrir durante el transporte y almacenamiento.
BENEFICIO:
Incrementar y reforzar la producción de probióticos, Mantener alto los niveles de probióticos. Aumentar la inmunidad y salud del cultivo de peces. Mejora el ciclo de nitrógeno. Permite que la glutamina este disponible. Reduce la presencia de infecciones y enfermedades. Cultivo y producciones más saludables. Caparazones y conchas más fuertes. Incrementa productividad en niveles del 26%. Aumenta talla y tamaño superior al 11%.
PRESENTACION:
Caja de cartón de 5 kg donde vienen 5 bloques de 1 Kg (dimensión 20 x 30 x 2 cm)

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 38.24 sugerida por el consultante y su respectiva notas explicativas de la partida 38.24, que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 38.24 comprende:

38.24	<i>Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.</i>
-------	---

Que, se descarta la aplicación de la partida 38.24, que comprenden las mercancías no expresadas ni comprendidas en otra partes, al ser la mercancía un medio de cultivo para la producción de probióticos (microorganismos) beneficiosos, que proporciona los nutrientes de carbono esenciales que son cruciales para nutrir a los microorganismos, se encuentra expresada y comprendida en la partida arancelaria 38.21, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.21, misma que su respectiva nota explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que textualmente indica lo siguiente

Que, el texto de partida arancelaria 38.21 comprende:

38.21	<i>Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales:</i>
-------	--

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 38.21 describe:

“...Esta partida comprende preparaciones muy diversas en las que las bacterias, mohos, microbios, virus, otros microorganismos y las células vegetales, humanas o animales, utilizadas con fines médicos (obtención de antibióticos, etc.) u otros fines científicos o industriales (fabricación de vinagre, ácido láctico, alcohol butílico, etc.), pueden sacar el alimento necesario para reproducirse y mantenerse...” subrayado no corresponde al texto original.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un medio de cultivo para la producción de probióticos (microorganismos) beneficiosos, que proporciona los nutrientes de carbono esenciales que son cruciales para nutrir a los microorganismo, su clasificación procede en la subpartida *"3821.00.00.10- Para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares)"*, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada *"THE WATER CLEANSER (TWC)"*, del fabricante MARINE EASY CLEAN PTY LTD., presentada en caja de cartón de 5 kg donde vienen 5 bloques individuales de 1 kg de dimensión 20 x 30 x 2 cm, corresponde a un medio de cultivo para la producción de probióticos (microorganismos) beneficiosos, que proporciona los nutrientes de carbono esenciales que son cruciales para nutrir a los microorganismos, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente *"3821.00.00.10- Para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares)"*, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado **1 y 6**.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0287.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ALEJANDRO
CHAVEZ MONTERO**

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0287**

Guayaquil, 08 de agosto de 2023

Señor

Manuel Alejandro Chavez Montero
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: THE WATER CLEANSER (TWC)/ presentación: BLOQUE DE 1 KG / Solicitante: AGROSUNCORP S.A RUC 0992428643001/ Documentos: SENAE-DSG-2023-6117-E y SENAE-DSG-2023-6698-E.

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de la Sra. Victoria Yamel Zamora Guerrero, ingresada con documentos SENAE-DSG-2023-6117-E, de 14 de junio de 2023 y SENAE-DSG-2023-6698-E de 30 de junio de 2023, quien, en representación legal de la empresa AGROSUNCORP S.A., de Contribuyentes No. 0992428643001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "THE WATER CLEANSER (TWC)"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante MARINE EASY CLEAN PTY LTD); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía

por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENA-SEGN-2023-0696-OF, de 07 de julio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 10 de julio de 2023.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “MARINE EASY CLEAN PTY LTD.” la mercancía denominada “THE WATER CLEANSER (TWC)” es un bloque de cultivo probiótico, compuesto principalmente por trazas de hidrocarburos y sustancias inertes como cera de parafinas, cera microcristalina y parafina, se utiliza como medio de enriquecimiento que proporciona los nutrientes de carbono esenciales que son cruciales para nutrir a los microorganismos que, a su vez, facilitan la producción de probióticos beneficiosos, por lo que corresponden merceológicamente a un medio de cultivo para la producción de microorganismos benéficos, presentada en caja de cartón de 5 kg donde vienen 5 bloques individuales de 1 kg de dimensión 20 x 30 x 2 cm.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:		
<p>Es un bloque encerado que proporciona una superficie ideal para la producción de probióticos, es una fuente de nutrientes y energía para producir Bacillus y Enzimas apropiadas para realizar el proceso de nitrificación. Se utiliza en el agua con el único propósito de incrementar y reforzar probióticos para reducir infecciones y enfermedades aumentando la inmunidad y salud.</p>		
CARACTERISTICA FISICA:		
<p>Aspecto: Sólido ámbar marrón.</p>		
COMPOSICION:		
Nombre del Compuesto	Cantidad	Función
Cera de parafinas	La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes	Inerte
Ceras Microcristalinas		Inerte
Parafinas		Inerte
Trazas de hidrocarburos C.S.P		Fuente de carbono para microorganismos, la acción de comer esta combinación de hidrocarburos hace que la bacteria se duplique rápidamente.
USO:		
<p>Antes de colocar el limpiador de agua en agua, lave el bloque de cera con agua corriente para eliminar cualquier contaminante que pueda ocurrir durante el transporte y almacenamiento.</p>		
BENEFICIO:		
<p>Incrementar y reforzar la producción de probióticos. Mantener alto los niveles de probióticos. Aumentar la inmunidad y salud del cultivo de peces. Mejora el ciclo de nitrógeno. Permite que la glutamina este disponible. Reduce la presencia de infecciones y enfermedades. Cultivo y producciones más saludables. Caparazones y conchas más fuertes. Incrementa productividad en niveles del 26%. Aumenta talla y tamaño superior al 11%.</p>		
PRESENTACION:		
<p>Caja de cartón de 5 kg donde vienen 5 bloques de 1 Kg (dimensión 20 x 30 x 2 cm)</p>		

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está

determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 38.24 sugerida por el consultante y su respectiva notas explicativas de la partida 38.24, que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 38.24 comprende:

38.24	<i>Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.</i>
-------	---

Que, se descarta la aplicación de la partida 38.24, que comprenden las mercancías no expresadas ni comprendidas en otra partes, al ser la mercancía un medio de cultivo para la producción de probióticos (microorganismos) beneficiosos, que proporciona los nutrientes de carbono esenciales que son cruciales para nutrir a los microorganismos, se encuentra expresada y comprendida en la partida arancelaria 38.21, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.21, misma que su respectiva nota explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que textualmente indica lo siguiente

Que, el texto de partida arancelaria 38.21 comprende:

38.21	<i>Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales:</i>
-------	--

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 38.21 describe:

"...Esta partida comprende preparaciones muy diversas en las que las bacterias, mohos, microbios, virus, otros microorganismos y las células vegetales, humanas o animales, utilizadas con fines médicos (obtención de antibióticos, etc.) u otros fines científicos o industriales (fabricación de vinagre, ácido láctico, alcohol butílico, etc.), pueden sacar el alimento necesario para reproducirse y mantenerse..." subrayado no corresponde al texto original.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un medio de cultivo para la producción de probióticos (microorganismos) beneficiosos, que proporciona los nutrientes de carbono esenciales que son cruciales para nutrir a los microorganismo, su clasificación procede en la subpartida "3821.00.00.10- Para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares)", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “THE WATER CLEANSER (TWC)”, del fabricante MARINE EASY CLEAN PTY LTD., presentada en caja de cartón de 5 kg donde vienen 5 bloques individuales de 1 kg de dimensión 20 x 30 x 2 cm, corresponde a un medio de cultivo para la producción de probióticos (microorganismos) beneficiosos, que proporciona los nutrientes de carbono esenciales que son cruciales para nutrir a los microorganismos, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3821.00.00.10- Para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares)”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p><i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1</p>	<p><i>Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera</p>	<p><i>Freddy Fernando Pazmiño Segovia</i> Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 08 de agosto de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0133-RE**Guayaquil, 24 de agosto de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La petición de la ciudadana Imelda Mariuxi Carrión Onofre, representante legal de la Compañía ROMILIZA S.A., RUC. 0991279822001, ingresada mediante documento Nro. SENAE-DSG-2023-4899-E, de mayo 09 de 2023, quien solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** para la mercancía denominada comercialmente como: "TELA DACRÓN BLANCO", marca: Milky Way, modelo: T/C Poplin White, del fabricante: Shanghai Kingdom Import & Export Co. Ltd.

La información complementaria ingresada al amparo del documento Nro. SENAE-DNR-2023-0354-E, de 30 de junio de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0568-OF de junio 12 de 2023.

La competencia conferida a la Directora General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, emitida por la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de febrero 08 de 2022, emitida por la Directora General del SENAE, con la cual delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del sujeto pasivo, contenido en el Anexo I y referente al Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, mediante la cual deja constancia que, la presente solicitud: a) No ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; b) la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; c) no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; d) desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica". Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen de importación a consumo.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial

de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El **Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera** para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su Artículo 79 dice: "... b) La clasificación arancelaria se efectuará con la aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, notas explicativas del Sistema Armonizado de la OMA, notas complementarias nacionales, las normas internas que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la aplicación de consultas de clasificación arancelaria vigentes, absueltas en virtud de lo contemplado en el presente reglamento...", (subrayado es de mi autoría).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0714-OF, de julio 07 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, a partir de su notificación la cual fue realizada por Secretaría General - SENAE el 07 de julio de 2023.

El Informe Técnico Nro. **DNR-DTA-JCC-CJTC-IF-2023-296**, de 16 de agosto de 2023 emitido por la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera con base en sus atribuciones y responsabilidades.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la información técnica emitida por el fabricante la mercancía motivo de consulta la denominada "TELA DACRÓN BLANCO", modelo "T/C Poplin White", es una TELA TEJIDA elaborada a base de lo siguiente **componentes**, con las siguientes **características técnicas**:

Tipo de tela:	Tela tejida / Tejido de trama y urdimbre.
Presentación:	Tela dispuesta en rollo, (ancho x largo) = (150 cm) x (60 m).
Composición tela:	Mezcla de fibras: (90% Poliéster + 10% Algodón).
Peso del tejido:	94.81 g/m ² ; (todos los componentes son materias textiles).
Uso recomendado:	Para confección de uniformes, utilizado para forros de vestidos.
Hilos del tejido:	- De fibras cortas/cortadas, originarias de un proceso "cardado", con torsión. - Hilos son de fibras cortas/cortadas, (90% Poliéster + 10% Algodón).
Componentes mayoritarios:	El tejido, modelo "T/C Poplin White", está conformado mayoritariamente por material sintético (Poliéster al 90%).
Muestra física:	- La muestra referente al modelo "T/C Poplin White" (tela de color blanco) es una tela tejida conformada por componentes 100% textiles, la muestra física analizada no presenta trabajos complementarios que lo califiquen como artículo confeccionado, revestimiento para suelo o textil para usos técnicos. - La superficie textil <u>no presenta</u> : Bucles del tipo toalla, efecto de terciopelo, efecto de pelo largo, efecto de chenilla, cargas y/o recubrimiento de plástico o caucho, no se evidencia cargas de abrasivos, elementos tenso activos u otros elementos diferentes a los textiles propiamente dichos.

Que, la **Regla General 1** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone lo siguiente: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes", (subrayado es de mi autoría).

Que, la **Regla General 6** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala lo siguiente: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis

mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”, (subrayado es de mi autoría).

Que, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa para la interpretación del Sistema Armonizado se deberá tener en consideración las Notas Legales: **2 A** de la Sección XI, junto con la Nota **1** del Capítulo 54, que respectivamente disponen lo siguiente:

“... 2 A. Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 ó 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás...”;

*“... 1. En la Nomenclatura, las expresiones fibras sintéticas y fibras artificiales se refieren a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente: **a)** Por polimerización de monómeros orgánicos para obtener polímeros tales como poliamidas, poliésteres, poliolefinas o poliuretanos, o por modificación química de polímeros obtenidos por este procedimiento (por ejemplo, poli(alcohol vinílico) obtenido por hidrólisis del poli(acetato de vinilo)); b) Por disolución o tratamiento químico de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo, celulosa) para obtener polímeros tales como rayón cuproamónico (cupro) o rayón viscosa, o por modificación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína y otras proteínas, o ácido algínico) para obtener polímeros tales como acetato de celulosa o alginatos. Se consideran sintéticas las fibras definidas en a) y artificiales las definidas en b)...”; (subrayado es de mi autoría).*

Que, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa se deberá tener en cuenta el texto la partida arancelaria **55.12** la cual designa a los productos de la categoría: “TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO”, (subrayado es de mi autoría).

Que, las Notas explicativas referentes a la Partida **55.12** y las Consideraciones Generales aplicables a la Sección XI en su parte pertinente, respectivamente, dicen:

Notas explicativas de la partida 55.12:

“...El apartado I-C de las Consideraciones generales de la Sección XI precisa lo que debe entenderse aquí por tejido. Esta partida comprende los tejidos con un contenido de fibras sintéticas discontinua superior o igual al 85 % en peso. Tales tejidos, muy variados, se utilizan, según sus características, para prendas de vestir, confección de ropa de casa, mantas, cortinas u otros artículos de tapicería, etc. Los apósitos medicinales o acondicionados para la venta al por menor se clasifican en la partida 30.05.”, (subrayado es de mi autoría).

Notas explicativas de la Sección XI, Consideraciones Generales:

“... B. Hilados.

... Para la aplicación de la Nomenclatura se consideran:

1º) Hilados sencillos, los hilados constituidos:

a) bien por fibras discontinuas generalmente unidas por torsión (hiladas)...

... C. Tejidos. En los Capítulos 50 a 55, la palabra tejidos comprende los artículos obtenidos por entrecruzamiento, en telares de urdimbre y trama, de hilados textiles (ya sean estos hilados de los considerados como tales en los Capítulos 50 a 55, o como cordeles de la partida 56.07) o de mechas, monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54, hilados llamados de cadeneta, cintas estrechas, trenzas, cintas sin trama formadas por hilados o fibras paralelizadas y aglomeradas, etc.,...

... Los tejidos de los Capítulos 50 a 55 pueden ser crudos, descrudados, de tonos cremas, blanqueados, teñidos, fabricados con hilados de diversos colores, estampados, adamascados, mercerizados, glaseados, moarés, gofrados, perchados, batanados, flameados, etc. Comprenden los tejidos lisos y los tejidos labrados:”, (subrayado es de mi autoría).

Que, de acuerdo con información técnica adjunta a la presente consulta, la denominada “TELA

DACRÓN BLANCO”, modelo “T/C Poplin White”, se presenta como un “**TEJIDO (de trama y urdimbre) elaborado principalmente con fibras sintéticas discontinuas (Poliéster) superior al 85% en peso**”, por lo tanto, con base en la normativa antes señalada y conforme las características técnicas del producto, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa se define su clasificación según el texto de la partida arancelaria **55.12**.

Que, por aplicación de la Sexta Regla Interpretativa, para determinar la **subpartida** arancelaria que le corresponde a la mercancía motivo de consulta se deberá tener en consideración las siguientes definiciones arancelarias contenidas en la Sección XI:

“...Notas de subpartida.

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:

... e) Tejidos blanqueados, los tejidos:

1º) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o

2º) constituidos por hilados blanqueados; o

3º) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados...”, (subrayado es de mi autoría).

Que, de acuerdo con información técnica adjunta a la presente consulta, la denominada “TELA DACRÓN BLANCO”, modelo “T/C Poplin White”, se presenta como un tejido (de trama y urdimbre) elaborado principalmente con fibras sintéticas discontinuas, **donde las fibras sintéticas de Poliéster superan el 85% del peso** (específicamente corresponden al 90%) y la tela se presenta **blanqueada**, entonces, conforme la normativa señalada y según las características técnicas del producto, por aplicación de la Sexta Regla Interpretativa se define su clasificación en la subpartida: “5512.11.00.00 - - *Crudos o blanqueados*”, (según el texto de subpartida).

Que, revisadas las especificaciones técnicas de la mercancía denominada comercialmente como “TELA DACRÓN BLANCO”, modelo “T/C Poplin White” y siendo que la misma se presenta en forma de un “TEJIDO (de trama y urdimbre) elaborado principalmente con fibras sintéticas discontinuas (Poliéster) superior al 85% en peso, donde las fibras sintéticas de Poliéster superan el 85% del peso (específicamente corresponden al 90%) y la tela se presenta blanqueada”, por aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado, considerando el texto de la Partida **55.12**, respecto de la Primera Regla Interpretativa, se determina que, para la mercancía motivo de consulta procede su clasificación en la Partida arancelaria **55.12** subpartida “**5512.11.00.00 - - *Crudos o blanqueados***”, subpartida vigente en el Arancel del Ecuador Sexta Enmienda.

Que, por tanto y,

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:

Clasifíquese la mercancía denominada como “TELA DACRÓN BLANCO”, modelo “T/C Poplin White”, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador, Sexta Enmienda: “5512.11.00.00 - - *Crudos o blanqueados*”, (a nivel de 10 dígitos), por aplicación de **Primera y Sexta** de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado, considerando que dicha mercancía es un “Tejido (de trama y urdimbre) elaborado principalmente con fibras sintéticas discontinuas, donde las fibras sintéticas de Poliéster superan el 85% del peso (específicamente corresponden al 90%) y la tela se presenta blanqueada”.

Se adjunta al presente dictamen de Clasificación Arancelaria el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-CJTC-IF-2023-296, de 16 de agosto de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ALEJANDRO
CHAVEZ MONTERO**

Informe Técnico de Clasificación Arancelaria Nro. DNR-DTA-JCC-CJTC-IF-2023-296.

Guayaquil, 16 de agosto de 2023.

Manuel Alejandro Chavez Montero.

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA.

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En su despacho. –

ASUNTO: Informe Técnico para Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: “TELA DACRÓN BLANCO” (nombre comercial) / Consultante: Importadora ROMILIZA S.A., RUC. 0991279822001 / Ref.: SENAE-DSG-2023-4899-E, SENAE-DNR-2023-0354-E.

1. ANTECEDENTES.

Vistos:

La petición de la ciudadana Imelda Mariuxi Carrión Onofre, representante legal de la Compañía ROMILIZA S.A., RUC. 0991279822001, ingresada mediante documento Nro. SENAE-DSG-2023-4899-E, de 09 de mayo de 2023, quien solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** para la mercancía denominada comercialmente como: “TELA DACRÓN BLANCO”, marca: Milky Way, modelo: T/C Poplin White, del fabricante: Shanghai Kingdom Import & Export Co. Ltd.

La información complementaria ingresada al amparo del documento Nro. SENAE-DNR-2023-0354-E, de 30 de junio de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0568-OF de 12 de junio de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, emitida por la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial de 08 de febrero de 2022, que expide el “PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”, que en su artículo 19 establece lo siguiente: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”, (subrayado es de mi autoría).

La declaración expresa del sujeto pasivo, contenido en el **Anexo I** y referente al Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, mediante la cual deja constancia que, la presente solicitud: **a)** No ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y

concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica”. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen de importación a consumo.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 01 de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El **Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera** para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su Artículo 79 dice: “... *b) La clasificación arancelaria se efectuará con la aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, notas explicativas del Sistema Armonizado de la OMA, notas complementarias nacionales, las normas internas que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la aplicación de consultas de clasificación arancelaria vigentes, absueltas en virtud de lo contemplado en el presente reglamento...*”, (subrayado es de mi autoría).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0714-OF de 07 de julio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, a partir de su notificación la cual fue realizada por Secretaría General - SENAE el 07 de julio de 2023.

2.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

Considerando:

Que, de acuerdo con la información técnica emitida por el fabricante la mercancía motivo de consulta la denominada “TELA DACRÓN BLANCO”, modelo “T/C Poplin White”, es una TELA TEJIDA elaborada a base de lo siguiente **componentes**, con las siguientes **características técnicas**:

Tipo de tela: Tela tejida / Tejido de trama y urdimbre.

Presentación: Tela dispuesta en rollo, (ancho x largo) = (150 cm) x (60 m).

Composición tela: Mezcla de fibras: (90% Poliéster + 10% Algodón).

Peso del tejido: 94.81 g/m²; (todos los componentes son materias textiles).

Uso recomendado: Para confección de uniformes, utilizado para forros de vestidos.

Hilos del tejido: - De fibras cortas/cortadas, originarias de un proceso “cardado”, con torsión.
- Hilos son de fibras cortas/cortadas, (90% Poliéster + 10% Algodón).

Componentes mayoritarios: El tejido, modelo “T/C Poplin White”, está conformado mayoritariamente por material sintético (Poliéster al 90%).

Muestra física: - La muestra referente al modelo “**T/C Poplin White**” (tela de color blanco) es una tela tejida conformada por componentes 100% textiles, la muestra física analizada no presenta trabajos complementarios que lo califiquen como artículo confeccionado, revestimiento para suelo o textil para usos técnicos.

- La superficie textil no presenta: Bucles del tipo toalla, efecto de terciopelo, efecto de pelo largo, efecto de chenilla, cargas y/o recubrimiento de plástico o caucho, no se evidencia cargas de abrasivos, elementos tenso activos u otros elementos diferentes a los textiles propiamente dichos.



Muestra Física: Tela tejida de origen textil, “TELA DACRÓN BLANCO”, modelo “T/C Poplin White”; se observa la distribución de los hilos de trama y urdimbre, hilos de materiales 100% textiles.



Tela tejida de origen textil, “TELA DACRÓN BLANCO”, modelo “T/C Poplin White”; se observa la forma y presentación a la cual se pretende importar, tela dispuesta en rollo.

Que, la **Regla General 1** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone lo siguiente: *“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes”*, (subrayado es de mi autoría).

Que, la **Regla General 6** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala lo siguiente: *“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”*, (subrayado es de mi autoría).

Que, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa para la interpretación del Sistema Armonizado se deberá tener en consideración las Notas Legales: **2 A** de la Sección XI, junto con la Nota **1** del Capítulo 54, que respectivamente disponen lo siguiente:

“... 2 A. Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 ó 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás...”;

“... 1. En la Nomenclatura, las expresiones fibras sintéticas y fibras artificiales se refieren a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente: a) Por polimerización de monómeros orgánicos para obtener polímeros tales como poliamidas, poliésteres, poliolefinas o poliuretanos, o por modificación química de polímeros obtenidos por este procedimiento (por ejemplo, poli(alcohol vinílico) obtenido por hidrólisis del poli(acetato de vinilo)); b) Por disolución o tratamiento químico de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo, celulosa) para obtener polímeros tales como rayón cuproamónico (cupro) o rayón viscosa, o por modificación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína y otras proteínas, o ácido algínico) para obtener polímeros tales como acetato de celulosa o alginatos. Se consideran sintéticas las fibras definidas en a) y artificiales las definidas en b)....”; (subrayado es de mi autoría).

Que, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa se deberá tener en cuenta el texto la partida arancelaria **55.12** la cual designa a los productos de la categoría: “TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO”, (subrayado es de mi autoría).

Que, las Notas explicativas referentes a la Partida **55.12** y las Consideraciones Generales aplicables a la Sección XI en su parte pertinente, respectivamente, dicen:

Notas explicativas de la partida 55.12:

“...El apartado I-C de las Consideraciones generales de la Sección XI precisa lo que debe entenderse aquí por tejido. Esta partida comprende los tejidos con un contenido de fibras sintéticas discontinua superior o igual al 85 % en peso. Tales tejidos, muy variados, se utilizan, según sus características, para prendas de vestir, confección de ropa de casa, mantas, cortinas u otros artículos de tapicería, etc.

Los apósitos medicinales o acondicionados para la venta al por menor se clasifican en la partida 30.05.”, (subrayado es de mi autoría).

Notas explicativas de la Sección XI, Consideraciones Generales:

“... **B. Hilados.**

... Para la aplicación de la Nomenclatura se consideran:

1º) Hilados sencillos, los hilados constituidos:

a) bien por fibras discontinuas generalmente unidas por torsión (hiladas)...

... **C. Tejidos.** En los Capítulos 50 a 55, la palabra tejidos comprende los artículos obtenidos por entrecruzamiento, en telares de urdimbre y trama, de hilados textiles (ya sean estos hilados de los considerados como tales en los Capítulos 50 a 55, o como cordeles de la partida 56.07) o de mechas, monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54, hilados llamados de cadeneta, cintas estrechas, trenzas, cintas sin trama formadas por hilados o fibras paralelizadas y aglomeradas, etc.,...

... Los tejidos de los Capítulos 50 a 55 pueden ser crudos, descrudados, de tonos cremas, blanqueados, teñidos, fabricados con hilados de diversos colores, estampados, adamascados, mercerizados, glaseados, moarés, gofrados, perchados, batanados, flameados, etc. Comprenden los tejidos lisos y los tejidos labrados:”, (subrayado es de mi autoría).

Que, de acuerdo con información técnica adjunta a la presente consulta, la denominada “TELA DACRÓN BLANCO”, modelo “T/C Poplin White”, se presenta como un **“TEJIDO (de trama y urdimbre) elaborado principalmente con fibras sintéticas discontinuas (Poliéster) superior al 85% en peso”**, por lo tanto, con base en la normativa antes señalada y conforme las características técnicas del producto, por aplicación de la Primera Regla Interpretativa se define su clasificación según el texto de la partida arancelaria **55.12**.

Que, por aplicación de la Sexta Regla Interpretativa, para determinar la **subpartida** arancelaria que le corresponde a la mercancía motivo de consulta se deberá tener en consideración las siguientes definiciones arancelarias contenidas en la Sección XI:

“...Notas de subpartida.

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:

... e) Tejidos blanqueados, los tejidos:

1º) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o

2º) constituidos por hilados blanqueados; o

3º) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados...”, (subrayado es de mi autoría).

Que, de acuerdo con información técnica adjunta a la presente consulta, la denominada “TELA DACRÓN BLANCO”, modelo “T/C Poplin White”, se presenta como un tejido (de trama y urdimbre) elaborado principalmente con fibras sintéticas discontinuas, **donde las fibras sintéticas de Poliéster superan el 85% del peso** (específicamente corresponden al 90%) y la tela se presenta **blanqueada**, entonces, conforme la normativa señalada y según las características técnicas del producto, por aplicación de la Sexta Regla Interpretativa se define su clasificación en la subpartida: “5512.11.00.00 - - *Crudos o blanqueados*”, (según el texto de subpartida).

Que, revisadas las especificaciones técnicas de la mercancía denominada comercialmente como “TELA DACRÓN BLANCO”, modelo “T/C Poplin White” y siendo que la misma se presenta en forma de un “TEJIDO (de trama y urdimbre) elaborado principalmente con fibras sintéticas discontinuas (Poliéster) superior al 85% en peso, donde las fibras sintéticas de Poliéster superan el 85% del peso (específicamente corresponden al 90%) y la tela se presenta blanqueada”, por aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado, considerando el texto de la Partida **55.12**, respecto de la Primera Regla Interpretativa, se determina que, para la mercancía motivo de consulta procede su clasificación en la Partida arancelaria **55.12** subpartida “**5512.11.00.00 - - *Crudos o blanqueados***”, subpartida vigente en el Arancel del Ecuador Sexta Enmienda.

3.- CONCLUSIÓN.

Clasifíquese la mercancía denominada como “TELA DACRÓN BLANCO”, modelo “T/C Poplin White”, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador, Sexta Enmienda: “5512.11.00.00 - - *Crudos o blanqueados*”, (a nivel de 10 dígitos), por aplicación de Primera y Sexta de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado, considerando que dicha mercancía es un “Tejido (de trama y urdimbre) elaborado principalmente con fibras sintéticas discontinuas, donde las fibras sintéticas de Poliéster superan el 85% del peso (específicamente corresponden al 90%) y la tela se presenta blanqueada”.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
 <p>Firmado electrónicamente por: CARLOS JULIO TIERRA CUNACHI</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMINO SEGOVIA</p>
<p>Carlos J. Tierra C. Especialista en Técnica Aduanera.</p>	<p>Pedro J. Velasco V. Director de Técnicas Aduaneras.</p>	<p>Freddy F. Pazmiño S. Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.</p>



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.